



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, Cesar, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 20001-40-03-002-2019-00301-00

Proceso EJECUTIVO seguido por YONY MIGUEL CADAVID CARRILLO en contra de DIEGO ARMANDO IGUARAN BAQUERO.

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta el memorial obrante a folios 24 y 25 del cuaderno principal, observa el despacho, que el apoderado judicial del demandante presenta contrato de transacción celebrado por las partes, visible a folios 26 a 28 del plenario.

No obstante, se precisa que dicho acuerdo quedó condicionado hasta julio de 2021, momento en el que se hará presuntamente el último descuento de nómina al señor Diego Armando Iguarán Baquero, por cuenta de la medida cautelar decretada por el despacho dentro de este asunto y acorde con la suma transada por los contratantes por concepto de la obligación perseguida ejecutivamente. Además, se estipuló que para proceder a la terminación, se debía certificar por el señor YONY MIGUEL CADAVID CARRILLO la realización de un trabajo por parte del demandado en un inmueble.

De manera que visto lo anterior, con la transacción presentada no se puede dar terminación al proceso. Recordemos pues que la finalidad de la transacción es precaver una litis (cuando es prejudicial) o poner fin a la que se encuentra en ya en trámite (cuando es judicial); luego entonces, no es posible dar por terminado el proceso con el acuerdo al que han llegado las partes, pues no procede la terminación por transacción condicionada a un evento futuro, de ahí que, independientemente de lo que hayan acordado los interesados, procesalmente no resulta viable la figura invocada, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 312 CGP y 2469 Código Civil.

Empero, las partes podrían acudir a la figura de suspensión del proceso por mutuo acuerdo, conforme a lo dispuesto en el Artículo 161 del Código General del Proceso, por el tiempo que estimen como pertinente para el cabal cumplimiento de lo acordado, para entonces, solicitar la terminación del proceso, o disponer que se continúe con la ejecución únicamente por la suma acordada y no por la incorporada en el mandamiento de pago, sin condena en costas.

Ahora bien, considerando que el señor DIEGO ARMANDO IGUARÁN BAQUERO no está formalmente notificado de la providencia por la cual se libró mandamiento de pago

Calle 14 con carrera 14 esquina, Palacio de Justicia - piso 5.

E-mail: [j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 5802362

como quiera que en primer lugar si bien se allegó certificación de la Empresa de Correo Certificado de la entrega del aviso en la fecha 2 de noviembre de 2019, no se acreditaron, ni certificaron los documentos referidos al aviso y copia de la providencia que se notifica, acorde a lo normado en el inciso 2º Artículo 292 Código General del Proceso y en segundo término porque en el contrato de transacción obrante a folios 26 a 28 de la encuadernación, se especifica el nombre del despacho que tramita el presente proceso, la clase de proceso, las partes, radicado, la existencia del título valor base de esta ejecución, pero en ninguna oportunidad se alude al mandamiento de pago emitido dentro de esta ejecución para que se pueda darse por notificado por conducta concluyente; no se procederá a la entrega de los títulos solicitados, dado que a la parte demandada no se le ha vencido el término para presentar excepciones, ni ha renunciado a tal derecho en este asunto.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

Primero: No dar trámite a la terminación por transacción presentada por las partes.

Segundo: Negar la entrega de títulos solicitada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO  
Juez

**Firmado Por:**

**MARTHA ELISA CALDERON ARAUJO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ef1fbb81f063aecf47d3804be99ec081f12d78612ab22ffa3c0c9f25ddaee935**

Documento generado en 12/11/2020 11:41:52 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**